

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Aaulfo Andres Calderon Pacheco <aacalderon@sena.edu.co>
Enviado el: jueves, 18 de marzo de 2021 4:48 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: CONTESTACIÓN DE MEDIO DE CONTROL, RAD- 20-001-23-33-000-2019-00100-00 - SENA - GIOVANNY BADILLO VERA
Datos adjuntos: PODER- BADILLO.pdf; CONTESTACION DEMANDA BADILLO VERA ENVIAR (1).pdf

Buenas tardes,

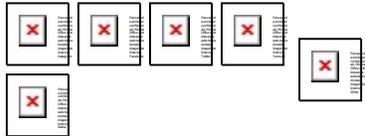
Con el acostumbrado respeto, me permito remitir dentro del término indicado, la contestación del medio de control del asunto.

Cordialmente,



ADAÚLFO ANDRÉS CALDERÓN PACHECO

PROFESIONAL GRADO 01 - LIDER GESTIÓN CONTRACTUAL
- GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO
REGIONAL - CESAR.
aacalderon@sena.edu.co
Valledupar - Cesar





3 – 2021

VALLEDUPAR,

Doctor
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado ponente
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Asunto: Contestación de demanda
Accionante: GIOVANNY BADILLO VERA
Radicado: 20-001-23-33-000-2019-00100-00
Contra: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

ADAULFO ANDRÉS CALDERÓN PACHECO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.004.903 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 209.732 del CS de la J, obrando como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional – Cesar, representada legalmente por su Director el Dr. CARLOS RAFAEL MELO FREYLE, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.028.531 de Riohacha, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por el apoderado de la de señor GIOVANNY BADILLO VERA conforme a lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: Este hecho es cierto, entre el demandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios de manera discontinua e interrumpida, tal y como lo manifiesta la demanda.

Segundo: Este hecho es falso, el demandante no laboro, sino estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios para con la entidad y por otra parte, no es cierto que dichos contratos fuesen suscritos de manera continua e ininterrumpida, pues entre contrato y contrato se encuentran intervalos de tiempo amplios, lo que efectivamente deja ver la ausencia de continuidad en la actividad que desempeñaba el señor **BADILLO VERA** en su calidad de contratista para con la entidad.

Tercero: Es cierto.

Cuarto: Este hecho NO es cierto, toda vez que como se ha manifestado anteriormente, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el accionante y el SENA, implicaron una ejecución temporal de una labor de manera independiente, esto es, sin subordinación que se manifiesta a través de la sujeción a órdenes impartidas por un superior y horarios. .

Quinto: : Estos hechos no son ciertos, ya que el contratista, por la naturaleza del servicio que prestaba debía ejecutar lo propio dentro de la entidad, sin que esto signifique la existencia de la relación laboral. Por otra parte si bien el contrato de prestación de servicios brinda un amplio margen de discrecionalidad a los contratistas, esto no implica que la prestación del servicio quede a plena discreción de los mismos, puesto que existen circunstancias lógicas y propias de los contratos administrativos que buscan



satisfacer necesidades puntuales de las instituciones públicas que condicionan dicha ejecución, imponiendo limitaciones al contratista en su discrecionalidad como los horarios de atención al público, cronograma de funcionamiento de la entidad etc.

Sexto: Es parcialmente cierto puesto que la entidad está en la obligación de realizar las retenciones en cuanto a impuestos se derivan.

Séptimo: Es cierto

Octavo: Es cierto

Noveno: Es cierto

Decimo: Es cierto.

Décimo primero: Es cierto de acuerdo a lo que reposa en el libelo de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones invocadas en la demanda y solicito señor juez sirva denegar todas estas, declarar probadas las excepciones que planteo en este escrito de contestación y condenar en costas a la parte actora.

Me opongo expresamente a la solicitud de declaratoria de la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acto Administrativo No 2 -2018-001267 del 28 de octubre del año 2018, así como a las pretensiones del pago de los emolumentos por el reclamados y a la de condena en costas, por las razones que expondré en el acápite de excepciones y fundamentos de derecho.

EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DE FONDO.

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Por la naturaleza de las pretensiones invocadas, se hace necesario indicar que el Congreso de La Republica a través de la Ley 80 de 1993 adoptó el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, el cual se aplica a todas las entidades estatales pertenecientes a dicho orden, incluidas las empresas Industriales y Comerciales del Estado como es el caso de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, dicho estatuto basado en lo plasmado en el artículo 150 de la Constitución Nacional.

Ahora, el sustento constitucional no solo está basado en el anterior artículo sino en los artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 29, 74, 83, 84, 90, 92, 121, 123, 124, 150, 209, 273, 300-9, 313-3 de la Carta Política, de los cuales resaltamos el artículo 150 pues su ámbito de aplicación no está restringido como parece creerlo erróneamente el demandante a las relaciones fundadas en un contrato de trabajo sino en el reconocimiento del derecho-deber, sujeto a las condiciones que fija la ley, a fin de que no se desborde una situación concreta en la cual se encuentre una persona en particular como sería este caso.

El artículo 32 de la Ley 80 establece que son los contratos estatales:

Artículo 32. *De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

De lo anteriormente expuesto tenemos que este tipo de contratación se diferencia del vínculo laboral porque: primero, implica la ejecución temporal de una labor de manera independiente, esto es, sin subordinación que se manifiesta a través de la sujeción a órdenes impartidas por un superior y horarios. En segundo lugar, a diferencia de la vinculación laboral, al contratista le corresponde afiliarse como independiente a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones y no a la entidad contratante, de conformidad con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la suscripción de contratos de prestación de servicios con la administración no genera el pago de salarios ni prestaciones sociales, por el contrario únicamente fija el reconocimiento de honorarios como contraprestación al desarrollo del objeto contractual previamente pactado.

Así las cosas este tipo de vinculación no genera relación laboral, ni obligaciones prestacionales como ya se ha mencionado y por lo tanto prohíbe pactar su reconocimiento. Esto ratificado en diversas oportunidades por la Corte Constitucional verbigracia Sentencia C-056 del 22 de febrero de 1993.

En ese orden de ideas es importante recalcar acerca de las características de este tipo de contratación es la prohibición absoluta de prórrogas automáticas o tacita, además del tiempo limitado de su existencia.

La Corte constitucional, de igual manera ha indicado sobre el tema en cuestión:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.”¹

EXISTENCIA DE RELACIÓN DE COORDINACIÓN

La corte, ha sido enfática al indicar que entre el contratante y el contratista puede existir una coordinación en sus actividades, a fin de desarrollar la actividad de una manera satisfactoria y esta misma coordinación incluye el hecho de recibir algunas instrucciones sobre la tarea a realizar o reportar informes que acrediten los resultados esperados, sin que esto implique una subordinación entre ambos. Sobre el punto en mención el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda

1 Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara

llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta”.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”²

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN

En otro contexto encontramos que una de las características del contrato laboral es que el trabajador se encuentra bajo las ordenes de un jefe inmediato, situación que en el caso en particular no se configuró, toda vez que por la naturaleza contractual de este tipo de negocios jurídicos, que es de tipo civil y no laboral, al señor **BADILLO VERA** le fueron asignados supervisores de contrato para constatar que en efecto se cumplieran las obligaciones contractuales, en razón al seguimiento y control de los contratos estatales a que la entidad está obligada.

Lo anterior de conformidad con el primer inciso del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, que reza:

*“(…) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, **las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.**” –*
Negrilla y subrayado fuera de texto-

Igualmente, el artículo 84 de la norma ibídem faculta a los supervisores para que en desarrollo de su función soliciten a los contratistas los informes que sean necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato; veamos:

“(…) Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual.

² La Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

,” y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”

En recientes Jurisprudencias como la proferida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado interno 47001-23-33-000-2014-00123-01(3257-16), de fecha 10 de mayo de 2018, esta corporación ha indicado que *“En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales”*

EXISTENCIA DE COORDINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Se subraya qué, para que se configure un contrato de trabajo el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo exige que se configuren 3 elementos esenciales indicando:

“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

Igualmente el literal b de esta norma nos da a entender que la dependencia o subordinación no es más que la facultad que se le otorga al empleador de exigirle al trabajador “el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo o cantidad de trabajo, imponerle reglamento entre otras”.

Frente a este tema El Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.”³

DISCRECIONALIDAD LIMITADA DEL CONTRATISTA

Con respecto al tema de la subordinación y falta de discrecionalidad de los contratistas, debemos aclarar que si bien el contrato de prestación de servicios brinda un amplio margen de discrecionalidad a los contratistas, esto no implica que la prestación del servicio quede a plena discreción de los mismos, puesto que existen circunstancias lógicas y propias de los contratos administrativos que buscan

3 Consejo de Estado - Sentencia de la Subsección "B", M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03

satisfacer necesidades puntuales de las instituciones públicas que condicionan dicha ejecución, imponiendo limitaciones al contratista en su discrecionalidad como los horarios de atención al público, cronograma de funcionamiento de la entidad etc.

La anterior posición está respaldada en fallo del Honorable Consejo de Estado en el cual se manifestó: ***“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”***⁴

Así las cosas, se puede concluir que la discrecionalidad de los contratistas por prestación de servicios está limitada por razones objetivas en la prestación de sus servicios, tales como las pautas de la entidad referentes a como está desarrollada su función pública, como ejecuta sus acciones para el cumplimiento de la misión institucional entre otras.

MEDIOS PROBATORIOS

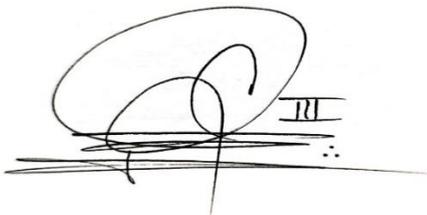
Solicito que se tengan como medio de prueba los siguientes:
Los documentales que obran en el expediente.

1. Poder y sus anexos

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 19 entre calles 14 y 15 de Valledupar, al correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co, cmelof@sena.edu.co, aacalderon@sena.edu.co, emgarciaa@sena.edu.co

Atentamente,



ADAULFO ANDRÉS CALDERÓN PACHECO
C.C No. 1.019.004.903 de Bogotá D.C.
T.P No. 209.732 del C.S de la J

4 Consejo de Estado – Sentencia de la Sección tercera, Subsección A. 9 de mayo de 2012, Radicado 85001-23-31-000-2000-00198-01 (20968)

Doctor
CARLOS ALFÓNSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20-001-23-33-000-2019-00100-00
DEMANDANTE	GIOVANNY BADILLO VERA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ASUNTO	PODER

CARLOS RAFAEL MELO FREYLE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía No. 84.028.531, expedida en Riohacha, obrando en mi condición de Director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - REGIONAL CESAR**, según lo establecido en la Resolución de delegación No. 1-1290 del 15 de octubre de 2020, proferida por la Secretaria General del SENA y Acta de Posesión (documentos anexos al presente poder), respetuosamente acudo ante usted, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ADAULFO ANDRÉS CALDERÓN PACHECO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.019.004.903 de Bogotá, abogado en ejercicio, inscrita profesionalmente con la T.P. No. 209.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses y derechos del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en el trámite del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, tachar de falso, sustituir, reasumir, y en general se le conceden todas las facultades fijadas legalmente en beneficio de los intereses del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocer personería jurídica a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



CARLOS RAFAEL MELO FREYLE
C.C. No. 84.028.531

Acepta:



ADAULFO ANDRÉS CALDERÓN PACHECO
C.C. No. 1.019.004.903 de Bogotá D.C
T.P. 209.732 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.019.004.903**

CALDERON PACHECO

APELLIDOS
ADALFO ANDRES

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAY-1986**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

18-MAY-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-1200100-01063452-M-1019004903-20190221 0064584471A 1 9907426558

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ADAULFO ANDRES

APellidos:
CALDERON PACHECO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD:
POPULAR DEL CESAR

FECHA DE GRADO:
27/10/2011

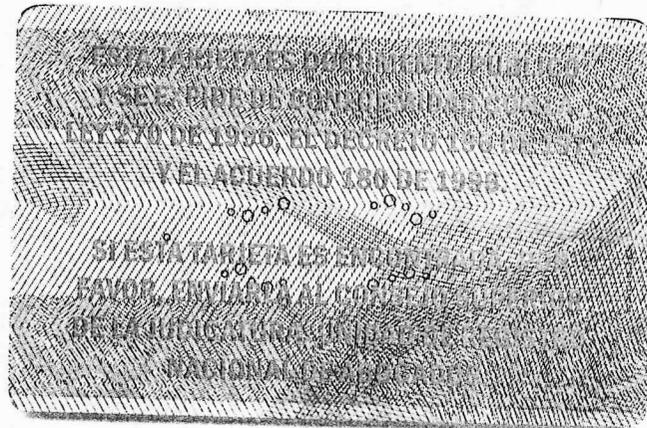
CONSEJO SECCIONAL:
CESAR

CEDULA:
1019004903

FECHA DE EXPEDICIÓN:
20/12/2011

TARJETA N°:
209732







ACTA DE POSESIÓN No. 193

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA, Doctora Verónica Ponce Vallejo**, posesionó al señor **Carlos Rafael Melo Freyle**, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. **84.028.531**, en el cargo de **Director Regional C G05 del Despacho de la Regional Cesar**, para el cual fue encargado mediante la Resolución No. 1 - 1290 del 15 de octubre de 2020 proferida por este Despacho.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "*Único Reglamentario del Sector de la Función Pública*" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el **15 de octubre de 2020**

Firma del Posesionado (a)

Firmado
digitalmente
por Verónica
Ponce Vallejo

Firma de la Secretaria General ^{NVA}

Vo.Bo.: Jonathan Alexander Blanco Barahona – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Técnico G03 Secretaría General

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GTH-F-181 V01



Certificado No.
SC-CER039981



Certificado No.
CO-SC-CER039981



RESOLUCIÓN No. 1-1290 DE 2020

Por la cual se ordena un encargo

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a la fecha, el señor Carlos Rafael Melo Freyle no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar al señor **Carlos Rafael Melo Freyle**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.531, como Director Regional C G05 del Despacho, de la Regional Cesar, hasta por el término de tres (3) meses, los cuales se entenderán prorrogados de manera automática hasta por tres (3) meses más, mientras el empleo se provee de manera definitiva y sin perjuicio de su terminación anticipada en uso de la facultad discrecional.

Parágrafo: El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose el encargado del empleo que viene desempeñando en el SENA.

Artículo 2º. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 OCT 2020

Firmado
digitalmente por
Veronica Ponce
Vallejo
Fecha: 2020.10.15
15:47:13 -05'00'

Verónica Ponce Vallejo
Secretaria General

Vo.Bo.: Jonathan Alexander Blanco Barahona – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Técnico G03 Secretaría General

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 84.028.531

MELO FREYLE

APELLIDOS

CARLOS RAFAEL

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-AGO-1964

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

25-OCT-1982 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torre
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRE

